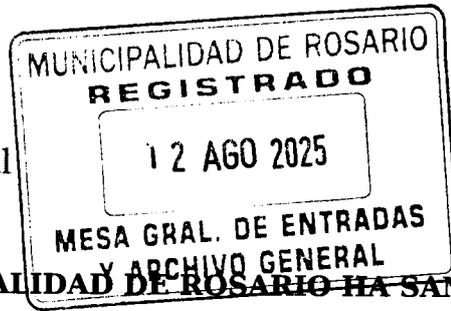




Concejo Municipal
de Rosario



Palacio Vasallo
PUERTA EN VALOR 2016



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA (N° 10.801)

Concejo Municipal

Las Comisiones de Gobierno y de Cultura y Educación han tomado en consideración el proyecto de Ordenanza presentado por los/as Concejales/as Lucas Raspall, Fabrizio Fiatti, María Eugenia Schmuck, Ana Laura Martínez y Mariano Roca mediante el cual deroga la Ordenanza N° 5.814 y crea régimen de habilitación, funcionamiento, orientación, supervisión de jardines maternos y de infantes.

Se fundamenta que: "Visto: La necesidad de rever las disposiciones contenidas en la Ordenanza 5.814/94 y sus modificatorias a los fines de su adecuación a la realidad imperante, siendo menester adaptar la normativa vigente a los nuevos paradigmas y al ejercicio del derecho al cuidado y la educación integral de niñas y niños, y

Considerando: Que la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) reconoce un rol primordial a las familias para asegurar el desarrollo pleno de sus potencialidades, mientras los Estados, por su parte, se constituyen como los garantes últimos del cumplimiento de sus derechos, en tanto deben velar porque todas las medidas tomadas por instituciones públicas y privadas tengan en cuenta el interés superior de niñas y niños.

Que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se indica "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Que en el ámbito nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por la Argentina en 1990 e incorporada a la Constitución Nacional en 1994.

Que en la Conferencia Mundial sobre Atención y Educación de la Primera Infancia (AEPI), se reafirmó la concepción de la AEPI como un derecho humano fundamental, estableciendo su importancia para el desarrollo de las personas y las naciones, realizando un llamado de atención a los Estados para que se adopten las medidas necesarias (UNESCO, 2010).

Que el marco normativo internacional establece el derecho de todos los niños y niñas a estar físicamente sanos, emocionalmente seguros, socialmente incluidos y con condiciones para aprender (UNICEF, 2002).

Que las Metas de Desarrollo Sostenible (2015) promovieron un fuerte impulso a la agenda enfocada en la primera infancia a nivel global, regional y nacional. En particular, la Meta 2 plantea: "De aquí a 2030, asegurar que todas las

niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y educación preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria".

Que en los últimos veinte años el cuidado de la primera infancia se viene instalando cada vez con más fuerza en la agenda pública, tanto en América Latina como en el mundo, reconociendo los primeros años de vida como una ventana fundamental para el desarrollo actual y futuro de las niñas y los niños.

Que en 2005 nuestro país sancionó la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061), acorde a los lineamientos de protección integral de la convención, constituyendo un complemento con la Ley de Educación Nacional de 2006 (ley 26.206, en adelante, LEN), que ratifica la obligatoriedad de la sala de 5 -establecida por la anterior Ley Federal de Educación-.

Que la LEN establece a la educación inicial como una unidad pedagógica que comprende a los niños y las niñas desde los 45 días hasta los 5 años inclusive, y que el nivel inicial debe promover el aprendizaje y desarrollo de los niños y las niñas en tanto sujetos de derechos y partícipes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad (artículos 18°, 19° y 20°). Este marco legislativo se amplió recientemente con la sanción de la Ley 27.045, de 2014, que establece la obligatoriedad de la sala de 4.

Que la ciudad de Rosario cuenta, por un lado, con Jardines Públicos y Jardines Privados, jurisdicción del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, y, por otro lado, con Jardines Particulares cuya habilitación y regulación es responsabilidad de las áreas competentes de la Secretaría de Gobierno del Municipio, mientras el asesoramiento y supervisión técnico-pedagógica por el área designada a tal fin de la Dirección de Infancias y Familias de la Secretaría de Desarrollo Humano y Hábitat (Ordenanza N° 4.689/89 y su modificatoria N° 5.814/94).

Que los jardines maternos y de infantes particulares (en adelante, los Jardines) son espacios de cuidado de niñas y niños, desde los 45 días de vida hasta los 4 años de edad, fundamentales para la organización familiar y social, en los que se despliegan valiosas oportunidades para su educación y desarrollo integral.

Que, por motivos diversos que hace a su propia organización, las familias no pueden por sí solas absorber la totalidad del tiempo de cuidado que requieren las niñas y los niños, requiriendo entonces de lugares alternativos de la crianza o espacios de cuidado y educación en los que se espera un cuidado sensible, estímulos adecuados y riqueza de aprendizajes, apuntalando el desarrollo de capacidades cognitivas, emocionales y sociales.

Que son funciones de los Jardines satisfacer las necesidades de niñas y niños en todos sus aspectos, ya sean biológicas, como psicológicas y sociales, facilitando los entornos más convenientes para su crecimiento y desarrollo, y procurando fortalecer los recursos y competencias de madres, padres y referentes adultos, así como el entramado social en el que viven.

Que la presente propuesta plantea un sistema de cuidado y educativo que otorga posibilidades a las familias de escoger el establecimiento que decidan de acuerdo a sus preferencias, garantizándose en tales establecimientos las



condiciones necesarias para su estadía, así como para el acceso y la permanencia de las niñas y los niños en la continuidad de la educación de nivel inicial.

Que cuidar y educar son términos inescindibles, que el sentido de uno y otro marchan inexorablemente juntos y sumando valor, dado que en los entornos habitados por niñas y niños la cultura del cuidado y el vínculo sensible hacen posible la conformación de los entornos más adecuados para su desarrollo, siendo allí, en el vínculo, donde el despliegue del mundo emocional, las oportunidades de socialización, los primeros pasos en el armado de una identidad propia y el apuntalamiento de la autonomía progresiva.

Que la presente propuesta pretende facilitar la constitución de ambientes y situaciones que respondan a las características, intereses y necesidades de la diversidad de niñas y niños que forman parte de la comunidad, ya sea a través de la organización que se realiza del tiempo y del espacio, como a través de las interacciones pedagógicas que allí se desarrollan y la riqueza de los aprendizajes que se pretenden.

Que la presente propuesta es fruto del trabajo conjunto entre el Departamento Ejecutivo Municipal, el Concejo Municipal, maestras jardineras, organizaciones de jardines particulares y SADOP, en un proceso de construcción colectiva orientado al fortalecimiento del cuidado y la educación en la primera infancia".

Las Comisiones han creído conveniente producir despacho favorable y en consecuencia proponen para su aprobación el siguiente proyecto de:

O R D E N A N Z A

Artículo 1°.- Derógase la Ordenanza 5.814/94 y su norma predecesora 4.689/89.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2°.- Objeto. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la habilitación, el funcionamiento, la orientación, la supervisión y la inspección de los Jardines Maternales y de Infantes Particulares de la ciudad de Rosario que desempeñen tareas integrales de cuidado y educación, que no estén incorporados a la enseñanza oficial, destinados a la atención integral de la población infantil, desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cuatro (4) años inclusive.

Art. 3°.- Definición. Se entiende por Jardines de Infantes aquellas instituciones que se encargan de atender las necesidades integrales, de cuidado y educación, de los niños desde los cuarenta y cinco (45) días de vida y hasta los cuatro (4) años de edad o hasta la edad obligatoria conforme a la Ley de Educación Nacional.

1. **Primer Ciclo o maternal:** comprende a niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años (cumplidos al 30 de junio del año que ingresa).
2. **Segundo Ciclo:** comprende a niñas y niños a partir de los tres (3) años (cumplidos al 30 de junio del año que ingresa) y hasta los cuatro (4) años, pudiendo estos últimos asistir hasta tanto el Estado provincial alcance la cobertura total de esa población, en virtud de la obligatoriedad establecida.

Art. 4°.- Principios. Las instituciones mencionadas en el artículo 1° deben sujetarse a los siguientes principios:

1. Consideración de cada niña o niño en su singularidad, en su identidad y en su calidad de sujeto de derecho.
2. Construcción y respeto de los valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación de la niña o el niño en la sociedad.
3. Fomento de la integración grupal y social y el desarrollo de hábitos de convivencia, solidaridad y cooperación.
4. Promoción de una perspectiva inclusiva en el diseño y funcionamiento de los espacios, respetando la diversidad de las necesidades de las niñas y los niños que asisten a la institución.
5. Fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia ofreciendo un espacio de contención y complementariedad para la atención de niñas y niños.

Art. 5°.- Obligaciones. Las instituciones objeto de esta Ordenanza deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Proteger la integridad bio-psico-social de las niñas y los niños.
2. Favorecer el aprendizaje y desarrollo de niñas y niños como sujetos de derecho y partícipes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
3. Priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con los grupos de pertenencia de la niña o el niño.
4. Garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración de la niña o el niño, asegurando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados maternos.
5. Propiciar el desarrollo de capacidades de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales.
6. Garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad e higiene.
7. Asegurar la idoneidad del personal a cargo de las niñas y los niños.
8. Respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y de nutrición.
9. Explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de niñas y niños, las que bajo ningún concepto podrán discriminar por causa de origen o nacionalidad del niño, niña o sus progenitores.

CAPÍTULO II DE LA HABILITACIÓN

Art. 6°.- Solicitud del permiso de habilitación. Los permisos de habilitación de los Jardines Maternales y de Infantes, no incorporados a la enseñanza oficial, podrán ser solicitados por personas humanas o jurídicas privadas, cualquiera sea su denominación mediante el "Perfil Digital", creado por Ordenanza N° 10.230 o el que en el futuro lo complemente o reemplace, donde deberán presentar todo lo requerido en la presente Ordenanza y en su posterior reglamentación.

Quien inicie el trámite de habilitación, ya sea a título personal o en su función de representante de la persona jurídica privada, deberá presentar certificado de antecedentes penales.



Art. 7°.- Áreas involucradas en la habilitación. Una vez iniciado el trámite, intervendrán de manera simultánea la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Desarrollo Humano y Hábitat y/o las que en el futuro las reemplace, para otorgar los permisos de habilitación, tanto del establecimiento como de la actividad.

Art. 8°.- Habilitación del establecimiento. El otorgamiento del permiso de habilitación del establecimiento corresponde a la Secretaría de Gobierno, previa intervención de la Dirección General de Habilidadación de Industrias, Comercios y Servicios. El permiso otorgado tendrá una vigencia de diez (10) años. Los particulares deberán presentar al momento de la solicitud digital: Plano de uso con medidas generales y particulares firmado por el solicitante del permiso, en el que consten: la dirección y nomenclatura catastral del inmueble a habilitar y con diferenciación de usos (Ingreso, salidas, salas, sanitarios, patio, etc.) y cumplimentar los demás requisitos que la reglamentación determine.

Art. 9°.- Inspección intermedia. A los cinco (5) años de haberse otorgado el permiso de habilitación se deberá realizar una inspección integral intermedia por parte de la Dirección General de Inspección con el objetivo de verificar el sostenimiento de los requerimientos para obtener la habilitación del establecimiento.

Art. 10°.- Habilidadación de la actividad y evaluación del proyecto educativo integral. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano y Hábitat determinar sobre los títulos del personal, la pertinencia del proyecto educativo integral, el registro actualizado del personal docente y no docente, las condiciones asistenciales, el horario de funcionamiento, el tiempo de permanencia de las niñas y los niños, y los aspectos organizacionales del establecimiento.

La presentación del proyecto educativo integral será evaluada por el área correspondiente al asesoramiento y supervisión de la Dirección General de Infancias y Familias, pudiendo emitirse un certificado aprobatorio provisorio con una vigencia de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, mientras se llevarán a cabo las evaluaciones, supervisiones y asesoramientos pertinentes. Finalizado dicho período y cumplidos los requisitos correspondientes, se otorgará la aprobación definitiva por un plazo de 10 años. En todos los casos, la institución continuará siendo evaluada por el área de supervisión técnico-pedagógica de la Dirección General de Infancias y Familias.

Art. 11°.- Los jardines maternos y de infantes deberán mantener vigente, de manera simultánea, tanto el Certificado de Habilidadación del establecimiento, emitido por la Secretaría de Gobierno, como el Certificado aprobatorio para Jardines de Infantes, emitido por la Dirección General de Infancias y Familias de la Secretaría de Desarrollo Humano y Hábitat.

La falta de vigencia de cualquiera de estos certificados impedirá el funcionamiento del establecimiento. Aun así, el plazo de vigencia del certificado aprobatorio provisorio de habilitación de la actividad no constituirá impedimento para que la Dirección General de Habilidadación de Industrias, Comercios y Servicios, en el ámbito de la Secretaría de Gobierno, otorgue la habilitación del establecimiento por el plazo ordinario previsto, siempre que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos vinculados a condiciones de seguridad, salubridad e higiene del inmueble.

Art. 12°.- Trámite de habilitación. Todo lo relativo al trámite de la habilitación se realizará de acuerdo con las normativas vigentes del Departamento Ejecutivo

Municipal, establecidas en el Decreto N° 440/2025, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 13°.- El emplazamiento de estos establecimientos deberá ser acorde a las Normas Urbanísticas Generales de la ciudad, debiendo contar el Certificado de Licencia de Uso y Libre Afectación con uso admitido.

Art. 14°.- Las instituciones reguladas por la presente Ordenanza podrán adherirse, si así lo consideran pertinente, al Programa "Sube y Baja" regulado por la Ordenanza N° 10.439, con el objeto de promover el ordenamiento del tránsito en dichos entornos y agilizar y hacer más seguras la entrada y la salida de las niñas y los niños. A su vez, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 10.561, o las que en su futuro la complementen, modifiquen o reemplacen, que establece, en su disposición II.3.10.4 a la colocación de vallas de contención removibles frente a puertas de acceso y salida en Jardines de Infantes, Guarderías y Salones de Fiestas, las que deberán permanecer colocadas durante el horario de funcionamiento de los mismos.

Art. 15°.- Para obtener el permiso de habilitación deberán presentar los siguientes informes profesionales, según corresponda, a saber:

1. Verificación de Instalación Eléctrica, confeccionado por profesional matriculado, visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dicha instalación deberá poseer interruptor automático de corriente.
2. Verificación de Gas confeccionado por gasista matriculado de primera o segunda categoría -según corresponda- adjuntando la constancia de matrícula expedida por la autoridad competente.
3. Cuando el establecimiento cuente con juegos infantiles deberá presentarse, para la obtención del permiso de habilitación, una verificación técnica de juegos infantiles conforme lo establecido en la Ordenanza N° 7.038/00 de regulación de juegos infantiles y sus modificatorias, según corresponda. Se establece a la Dirección General de Inspección la obligación de realizar cada dos (2) años una inspección presencial de los mismos con la finalidad de verificar el sostenimiento de las condiciones descritas en la verificación técnica presentada para el permiso de habilitación.

Art. 16°.- Las instituciones comprendidas en la presente Ordenanza deberán dar cumplimiento obligatorio a las disposiciones del Cuerpo Central de Bomberos en materia de prevención de incendios, de acuerdo con las características edilicias y la actividad desarrollada conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 440/2025, que regula los principios y pautas generales que han de regir las habilitaciones de industrias, comercios y servicios en la ciudad Rosario y el control de las mismas. Dichas disposiciones deberán contemplar lo establecido en el Decreto N° 62.174, el cual exceptúa a los jardines de infantes del ejido de la ciudad de Rosario de los alcances de la Ordenanza N° 9.447, relacionada con la instalación de detectores de humo.

Art. 17°.- Funcionamiento. Los inmuebles destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con las disposiciones vigentes con respecto a desinfección, desinsectación, desratización, debiendo exhibir el certificado correspondiente ante el requerimiento de la autoridad. La misma se realizará cada tres (3) meses.



También deberán contar con póliza de seguridad de responsabilidad civil en vigencia, contratar un servicio de asistencia médica de urgencias, para atención del personal y asistentes al establecimiento en cualquier carácter, dicho contrato deberá establecer la cobertura médica permanente y el tiempo de renovación del mismo; y disponer de un botiquín de primeros auxilios que se encuentre en un lugar visible y de fácil acceso.

El establecimiento donde funcione el jardín de infantes privado sólo podrá ser destinado a las actividades para las que fue habilitado.

Art. 18°.- Capacitaciones. El personal docente y el personal auxiliar deberá contar con capacitación de personal, como mínimo, en Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios pediátricos infantiles y para adultos, accionar en situaciones de evacuación e incendios. Se deberá prever que durante todo momento en que el Jardín se encuentre abierto quede, al menos, dos (2) personas capacitadas en los términos del presente artículo.

Art. 19°.- Equipamiento. Las instituciones deberán contar, de acuerdo al servicio de cuidado y educativo que presten con los requerimientos mínimos que se detallan a continuación: cunas y/o colchonetas, materiales de juego, mesas y sillas, materiales didácticos y/o cambiadores. Todo ello será exigido de acuerdo con la edad de las niñas y niños que concurren al establecimiento.

CAPÍTULO III CONDICIONES DEL EDIFICIO

Art. 20°.- Jardines particulares emplazados en otros establecimientos. Cuando un Jardín de Infantes particular se emplace dentro de otro establecimiento, los espacios destinados al rubro jardín de infantes deberán ser utilizados en forma exclusiva; y preferentemente contar con un ingreso y egreso independiente. En caso contrario, el ingreso y egreso deberán hacerse en horario distinto al resto de la demás población del establecimiento donde funcione.

Art. 21°.- Requisitos mínimos y condiciones adicionales.

a) Requisitos mínimos obligatorios: Todo establecimiento deberá contar con:

1. Las salas necesarias según sea el número y edad de las niñas y los niños concurrentes.
2. Servicios sanitarios para niñas, niños y adultos.
3. Cocina cuando se brinde servicio de alimentación, conforme a lo establecido en el artículo 24° de la presente Ordenanza.
4. Patio de juegos y/o espacio destinado a la recreación y juegos, propendiendo a que se constituyan como una alternativa al aire libre.

b) Condiciones adicionales recomendadas: Asimismo, se recomienda que el establecimiento cuente con:

1. Un espacio destinado al funcionamiento de la administración, en caso de que el inmueble cuente con esta disponibilidad.
2. Una sala destinada al uso de maestras y maestros, en caso de que el inmueble cuente con esta disponibilidad.
3. Un "Espacio amigo de la lactancia", conforme a la Ordenanza N° 9.603/16.





Los establecimientos deberán tener suficiente ventilación e iluminación.

Las superficies (pisos, paredes y techos) deberán ser de materiales lisos, lavables e impermeables. El mobiliario y equipo deberán estar diseñados y contruidos de manera que no implique situación de peligro para las niñas y los niños.

Todo se mantendrá en debidas condiciones de higiene y mantenimiento. Se tenderá a que los revestimientos sean incombustibles. En casos de contar con revestimientos combustibles se deberá realizar un tratamiento de tales superficies con pintura ignífuga o retardantes de la combustión.

Art. 22°.- Perspectiva inclusiva. Los jardines regulados por la presente tenderán progresivamente a promover entornos accesibles e inclusivos, considerando las particularidades del desarrollo infantil y respetando la diversidad de las necesidades, procurando remover las barreras físicas, sensoriales, comunicacionales y/o simbólicas que puedan obstaculizar la participación plena y segura de todos los niños y niñas.

Art. 23°.- Sala de ingreso. En el caso de que el establecimiento cuente con un espacio disponible que por su proximidad a la entrada sea conveniente, el mismo podrá construirse como una Sala de Ingreso. En caso de optar por tener una Sala de Ingreso la misma deberá ser destinada a la atención al público, recepción de las niñas y los niños y lugar de espera. A su vez, en dicho espacio se podrán desempeñar tareas de Dirección y Administración referentes a la institución.

Art. 24°.- Salas. Las salas deberán permitir el cómodo desplazamiento de las niñas y los niños y del personal que los atiende. La organización de las salas deberá ser acorde a las edades y los niveles de maduración y desarrollo de las niñas y los niños, respetando la propuesta pedagógica de cada Jardín.

En base al criterio mencionado y, de acuerdo a la población infantil que concurra, las salas quedarán organizadas, por edad, de la siguiente manera:

1. Sección Lactantes: de cuarenta y cinco (45) días a doce (12) meses.
2. Sección Deambuladores: de doce (12) meses a veinticuatro (24) meses.
3. Sección de dos (2) años.
4. Sección de tres (3) años.
5. Sección de cuatro (4) años.

Por su parte, para establecer la capacidad máxima de concurrencia de niñas y niños en cada una de las salas, se establece que se deberán destinar como mínimo 1,3 m2 por niña/o.

Art. 25°.- Área de Descanso. Será obligatoria un área de descanso en caso de que el establecimiento cuente con jornada extendida de concurrencia y/o con sección de lactantes; sin estas prestaciones, el área será optativa. En tales casos, ya sea que el área de descanso, reposo o sueño se emplace en un lugar diferente de la sala o que este espacio se encuentre en las propias salas, la misma deberá contar con los elementos necesarios para tal fin y la supervisión por parte de personal idóneo.

Art. 26°.- Sector de higiene y cambiado. El lugar destinado a higiene y/o cambiado de pañales deberá contar con provisión de agua, receptáculo con bolsa y tapa para depósito de los mismos y encontrarse alejado de sectores destinados a preparación/servicio de alimentos.

Art. 27°.- Salón de Usos Múltiples. En caso de que la institución decida contar con un salón de usos múltiples podrá equiparse con elementos y/o juguetes, y, en



dicho caso, deberán ser de materiales adecuados para la preservación de las niñas y los niños de posibles accidentes.

A su vez, el piso y las paredes deberán ser de materiales que permitan ser lavados y desinfectados.

Art. 28°.- Cocina. Cuando en el establecimiento se elaboren comidas, desayuno o merienda, deberán contar siempre con cocina, y se dará intervención en el trámite de habilitación al área del Instituto del Alimento, a los fines de su competencia.

Las superficies (pisos, paredes y techos) deberán ser de materiales lisos, lavables e impermeables. Deberá contar con bacha con provisión de agua potable, desagües y aberturas con protección ante ingreso de plagas. Disponer de sector para guardado de utensilios, productos no perecederos y equipos de frío para los perecederos. Serán exclusivos para los fines indicados y alejados de productos de limpieza y desinfección.

Art. 29°.- Comedor. Será obligatorio, en el caso que se sirva una o más comidas diarias, la existencia de un comedor. En caso de no disponerse de un lugar especial para su funcionamiento, podrá compartir su uso con la sala de juegos o salón de usos múltiples, debiendo en este caso evitar que el niño comparta con su alimentación el uso de elementos de juegos que puedan ser nocivos para su salud. Deberá estar equipado con sillas o banquetas individuales por cada niña o niño alojado. En todos los casos, el espacio para la alimentación deberá funcionar en un lugar alejado del espacio destinado al cambiado de las niñas y los niños.

Art. 30°.- Patio. Todo establecimiento deberá contar con un patio o área de juego a cielo abierto, el cual no podrá localizarse fuera de la Institución. Deberá ofrecer las condiciones de seguridad indispensables para evitar accidentes, las que deberán tenerse en cuenta en los juegos y/o elementos que permanezcan fijos o se coloquen en el mismo.

En caso de que la institución cuente con un arenero, a fin de asegurar la higiene del mismo y las condiciones de salubridad para los niños y las niñas, se sugiere un cerramiento hermético.

No podrán instalarse piletas de recreación; en su reemplazo, se podrán implementar juegos con agua.

Art. 31°.- Servicios sanitarios. El establecimiento deberá contar con servicios que reúnan las siguientes características:

a) De niñas y niños (sin discriminación de sexo) deberá contar con el siguiente equipamiento mínimo:

1. Artefactos: un lavabo cada quince (15) niñas y niños y un inodoro cada igual cantidad cuando no usen pañal. Los mismos deberán estar perfectamente fijos al muro o al piso, con provisión de agua. Las puertas de los baños contarán con dispositivos que no permiten cerrar o trabar las mismas del lado de adentro.
2. Accesorios adecuados para la higiene de las niñas y niños.

b) De adultas y adultos:

1. Artefactos: inodoro y lavabo.
2. Accesorios adecuados para la higiene.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN



Art. 32°.- La inspección se llevará adelante por la Dirección General de Inspección. Para dicha Inspección de los Jardines, la Dirección deberá incluir un nuevo rubro específico de “Jardines de Infantes” que cuente con una planilla donde se fiscalice por parte del agente competente la siguiente información:

1. Registro habilitante según las condiciones estipuladas.
2. Cumplimiento de las condiciones edilicias tal como se dispone en la presente Ordenanza.
3. Cumplimiento de los requerimientos de equipamientos.
4. Instrumento de registro de asistencia de las y los concurrentes.
5. Registro de alimentación administrada y si está provista o no por el establecimiento.
6. Libro de menú en el caso que los niños coman en el establecimiento.
7. Registro del personal actualizado.

Art. 33°.- Las inspecciones serán realizadas por parte del cuerpo de inspectores del Departamento Ejecutivo Municipal que serán distinguidas de la siguiente manera: a) “Inspecciones Programadas” y b) “Inspecciones en funcionamiento”, conforme a las disposiciones del Decreto 651/2021 o el que en un futuro lo reemplace.

CAPÍTULO V DE LA ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO PEDAGÓGICA

Art. 34°.- Supervisión técnico pedagógica. Se entenderá por supervisión técnico pedagógica la destinada a los siguientes aspectos:

1. Orientar y supervisar las condiciones de cuidado y educativas en que se desarrolla la práctica cotidiana en el establecimiento.
2. Recibir y evaluar el proyecto de cuidado y educativo con que se habilite y/o renueve la habilitación del establecimiento y sus eventuales modificaciones.
3. Orientar pedagógicamente al personal docente.

Art. 35°.- De los equipos de orientación y supervisión. La orientación y supervisión técnico pedagógica será efectuada por un equipo municipal idóneo, en su formación y experiencia de trabajo, para la especificidad de la tarea.

Art. 36°.- Capacitaciones para directivos y docentes. La Secretaría de Desarrollo Humano y Hábitat promoverá la realización de capacitaciones para directivos y docentes, a cargo de especialistas de las materias y en forma gratuita, sobre temas relevantes en torno al cuidado y la educación de niñas y niños, así como sobre otras temáticas que resulten de interés y sean así manifestadas por parte de los Jardines al área de orientación y supervisión técnico pedagógica.

Art. 37°.- De los encuentros periódicos. La Secretaría de Desarrollo Humano y Hábitat, a través del área de orientación y supervisión técnico pedagógica, promoverá la realización periódica de encuentros entre distintas partes, a saber:

1. Dirección General de Infancias y Familias.



2. Concejo Municipal.
3. Jardines particulares y/o asociaciones que reúnan a las instituciones del sector, procurando la representación equitativa de los distintos barrios y/o distritos de la ciudad.
4. Colegios Profesionales.
5. Organización gremial representante de la docencia de los jardines maternos y de infantiles particulares (SADOP), o la que un futuro la reemplace.
6. Toda otra persona y/o institución que se considere pertinente.

El objetivo de los encuentros periódicos será exponer saberes y prácticas de cada área, compartir experiencias y articular el trabajo, procurando siempre los mejores escenarios y acciones para el cuidado y la educación de las niñas y los niños.

Art. 38°.- El área de orientación y dirección, a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Hábitat, llevará adelante las gestiones necesarias para contar, dentro de las posibilidades de agenda de las Secretarías y áreas pertinentes, y con la debida antelación y programación, con espacios para actos, espectáculos o jornadas especiales, cuando no cuente la institución con espacios para ello y atendiendo fundamentalmente la necesidad de jardines emplazados en barrios o territorios de mayor vulnerabilidad social.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL

Art. 39°.- Personal. Las instituciones reguladas por la presente deberán contratar, como mínimo, personas idóneas para cumplir con los siguientes roles y funciones:

a) Obligatorios.

1. Director/a.
2. Personal Docente con Auxiliar Docente.

b) Optativos.

1. Maestros/as especializados (de educación física, música, actividades prácticas, etc.).
2. Personal de servicio.
3. Personal administrativo.

No podrán circular por la institución, cuando ésta se encuentre en horario de funcionamiento con niñas y niños, personas ajenas al personal declarado en el registro mencionado en el inciso 7 del artículo 32°.

Art. 40°.- De la dirección. Quien se desempeñe en la función de dirección de la institución deberá poseer título de Profesor/a de Nivel Inicial y/o Maestra/o Jardiner/a y/o Profesor/a de Educación Preescolar y/o con equivalente formación pedagógica de base, preferentemente con cierta antigüedad en la docencia o antecedentes dentro del sistema educativo. Tendrá a su cargo la responsabilidad del funcionamiento del establecimiento, coordinando las tareas de cuidado, pedagógicas, administrativas y de servicio, a fines de garantizar la concreción de los

objetivos de la institución. También podrá estar a cargo de una sección del jardín, siempre y cuando no descuide las responsabilidades que tiene a su cargo.

Art. 41°.- Ausencia temporal. En caso de ausencia temporal de la persona que desempeñe las tareas enumeradas en el artículo precedente la institución deberá dejar asignada una persona a cargo.

Art. 42°.- Del personal docente. El personal docente deberá poseer título de Profesora o Profesor de Nivel Inicial y/o Maestra/o Jardinera/o y/o Profesor/a de Educación Preescolar u otros títulos docentes con equivalente formación pedagógica de base. Tendrá a su cargo la responsabilidad directa de la atención, el cuidado y la formación del grupo etario que le corresponda; integrar el equipo del personal a efectos de planificar y evaluar propuestas y acciones, como así también realizar reuniones con las y los adultos referentes a los fines de valorar junto a ellas y ellos la marcha de la labor educativa, promoviendo en todos los casos el compromiso y la responsabilidad parental.

Asimismo, será quien accione como agente de salud preventiva y cualquier otra función que se considere conveniente para el cumplimiento de los objetivos de la institución.

La cantidad de docentes por niña/o dependerá, como mínimo, de la siguiente escala:

1. Cero (0) a un (1) año (lactantes): un docente cada seis (6) niños/as.
2. Un (1) a dos (2) años (deambuladores): un docente cada diez (10) niños/as.
3. Dos (2) a tres (3) años: un docente cada quince (15) niños/as.
4. Tres (3) a cuatro (4) años: un docente cada veinte (20) niños/as.

Cuando la institución decida constituir salas integradas deberá utilizarse, a los fines de establecer la escala para determinar la cantidad de docentes a cargo de la misma, aquella que refiera a las niñas y niños de menor edad que se encuentren en la misma. En ningún caso podrán constituirse salas integradas que incluyan a las niñas y los niños lactantes de la institución.

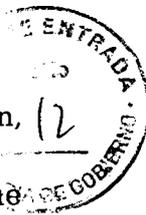
En todas las escalas reguladas en el presente artículo la edad establecida como edad máxima para cada grupo deberá ser considerada en los términos de la Ley de Educación Nacional.

Art. 43°.- Auxiliar docente. En caso de requerir una/un "auxiliar docente", la/el mismo/a deberá poseer título de Profesora o Profesor de Nivel Inicial y/o Maestra/o Jardinera/o y/o Profesor/a de Educación Preescolar, u otros títulos con equivalente formación pedagógica de base, o haber cursado o estar cursando el tercer año de dichas carreras, como mínimo.

Excepcionalmente, y ante la imposibilidad de cobertura con perfiles que cumplan este requisito, podrá designarse a estudiantes que se encuentren en el segundo año de formación.

En tales casos, las tareas asignadas deberán contar con el aval del área de asesoramiento y supervisión.

En cualquiera de los supuestos, la o el auxiliar docente cumplirá funciones de asistencia y apoyo a la/el docente a cargo, sin asumir la responsabilidad exclusiva de una sección o grupo.



Art. 44°.- Personal de servicio. El personal de servicio, regulado como personal optativo en el artículo 33° de la presente, se compondrá de personal de cocina y/o personal de limpieza con las siguientes características:

1. **Personal de cocina:** Será obligatorio contar con este servicio cuando en el establecimiento se brinda el almuerzo. Tendrá a su cargo la preparación de los alimentos y la manutención de las condiciones de orden e higiene de la cocina y utensilios, de acuerdo a las pautas emanadas por el Instituto del Alimento de la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad.
2. **Personal de limpieza:** Este servicio deberá contar con una persona como mínimo por turno o más de acuerdo a la cantidad de niños, si resultare insuficiente según determine la autoridad de aplicación. Será responsable del mantenimiento de la higiene de todos los sectores del establecimiento.

Art. 45°.- Carnet de manipulación de alimentos. El personal de servicio que se desempeñe como cocinera/o deberá contar con carnet de manipulación segura de alimentos. Dicho carnet será vigente por el plazo ordinario de habilitación de las instituciones reguladas por la presente. En caso de que este personal se modifique, el requisito deberá cumplimentarse previo al ingreso a la institución, debiendo comunicar toda modificación a la autoridad correspondiente. Asimismo, deberán contar con el mencionado carnet todas aquellas personas que, independientemente de su función, intervengan en la elaboración, fraccionamiento o servicio directo de alimentos.

Art. 46°.- Personal optativo. En caso de contar con docentes destinados a actividades o tareas específicas y/o a la educación inclusiva para niñas y niños con discapacidad, los mismos deberán poseer título habilitante para el desempeño de dichas funciones.

Art. 47°.- Examen médico/psicológico. El personal de los Jardines de Infantes deberá realizar el examen médico/psicológico que deje constancia, al momento de la evaluación, de su salud física y psíquica. Éste se realizará en los hospitales oficiales que determine la Oficina de Reconocimiento Médico Municipal o de manera privada, con los estampillados correspondientes. Tendrá validez a los mismos fines, el certificado de aptitud que se presenta ante el Ministerio de Educación y Cultura de Santa Fe. Éste deberá presentarse al momento de la incorporación del docente a la planta del jardín particular y/o tras la reincorporación luego de una licencia por salud mental, del mismo modo que ocurre en los jardines del Ministerio de Educación.

Art. 48°.- Antecedentes penales. Al momento de la incorporación de docentes a la planta del jardín particular éste/a deberá presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente.

CAPÍTULO VII DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

Art. 49°.- Legajo particular. Se sugiere que el Jardín cuente, dentro de su propuesta institucional, de cuidado y educativa, con un libro de ingreso y egreso o





un legajo particular de cada niña y niño en el que puedan constar los siguientes datos, sin excluir otros que puedan resultar valiosos o necesarios:

1. Datos de las/os niñas/os, domicilio, fecha, lugar de nacimiento y documento de identidad.
2. Datos de la madre, el padre o referentes adultos/tutores, domicilio, teléfono y documento para acreditar identidad.
3. Obra social y datos de la/el pediatra de cada niña/o.
4. Fecha y hora de ingreso y egreso.

Asimismo, se sugiere la firma de un acta acuerdo entre los referentes adultos del niño o niña y el Jardín, respecto del proyecto y las normas de la institución, tratándose de un servicio/prestación que pactan las partes de manera privada.

La información que se encuentre registrada en el legajo particular será de carácter personal y de uso restringido. Para el cumplimiento de tal prerrogativa la institución deberá comunicar al personal y a las familias cómo se manejará la información requerida.

Art. 50°.- Libro de ingreso y egreso o registro de asistencia. Se sugiere que el Jardín cuente, dentro de su propuesta institucional, de cuidado y educativa, con un registro de asistencia de las niñas y los niños que contemple la fecha y horario de ingreso y egreso a la institución.

Art. 51°.- Registro de seguimiento de información sanitaria. Se sugiere que el Jardín cuente con un registro de información relevante que dé cuenta del cumplimiento del programa de vacunación obligatoria, certificados de aptos de salud y/o otras cuestiones particulares exigidas por cada institución para el ingreso y permanencia de cada niña y niño en la institución, y toda otra información que pudiera resultar pertinente o valiosa para el seguimiento del desarrollo integral del niño o la niña.

Art. 52°.- No podrán ingresar ni permanecer en el establecimiento los niños o niñas afectados por enfermedades infecto-contagiosas, así como tampoco quien no haya cumplido con todas las indicaciones según las normas vigentes al respecto. En el caso en que se tratara de una enfermedad infecto-contagiosa que las autoridades sanitarias consideren necesario informar, el Jardín lo comunicará al área correspondiente de la Secretaría de Salud Pública, quien determinará en cada caso las pautas a seguir.

Art. 53°.- Los Jardines promoverán la integración de niñas y niños con discapacidad, debiendo contar con el apoyo de un/a docente de educación especial cuando el caso en que así sea indicado por el/la profesional o equipo interdisciplinario actuante. La asignación de la o el docente de educación especial correrá a cargo de la familia, obra social o prepaga correspondiente de cada niño o niña, o a través del área pertinente del nivel del estado que corresponda.

Los días y horarios de concurrencia del niño o niña a la institución quedarán fijados de acuerdo al criterio del equipo profesional tratante, en forma conjunta con la institución y la familia, respetándose siempre las necesidades de las niñas y los niños, promoviendo su integración, desarrollo y autonomía.

CAPÍTULO VIII DE LAS PENALIDADES



Art. 54°.- Inspección integral. Con respecto al aspecto edilicio, la autoridad competente realizará una inspección integral, periódica a los efectos de controlar los aspectos higiénicos, sanitarios y bromatológicos.

Art. 55°.- De las penalidades. Las infracciones a la presente Ordenanza o a cualquiera de las disposiciones vigentes harán pasible a su titular de las penalidades dispuestas por el Código de Convivencia.

Art. 56°.- Clausura preventiva. Si el Jardín de Infantes se encontrará funcionando sin haber obtenido la habilitación respectiva se procederá a su clausura preventiva hasta el otorgamiento de su habilitación.

Art. 57°.- Clausura definitiva e inhabilitación. Ante la constatación de que el Jardín funciona de hecho bajo la dirección de una persona sin título habilitante según ésta Ordenanza, distinta de la autorizada en la habilitación del establecimiento, se procederá a aplicar la sanción de clausura definitiva e inhabilitación.

Art. 58°.- Circunstancias agravantes. En toda inspección, cuando se hubiera librado acta por infracción con anterioridad, deberá exhibirse la adecuación de aquello por lo que se libró el acta y el pago de la multa correspondiente. En caso de no cumplirse esto, se considerará una circunstancia agravante. La tercera infracción grave podrá originar el retiro del permiso de habilitación. Todo ello sin perjuicio de denunciar los antecedentes a la justicia penal, cuando se tenga conocimiento de la comisión de algún delito de acción pública.

Art. 59°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M..

Sala de Sesiones, 7 de Agosto de 2025.-



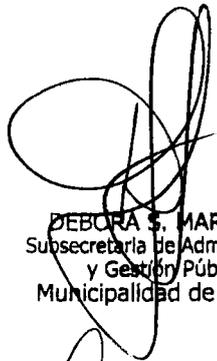
Dr. ALDO GÓMEZ
Secretario Gral. Parlamentario
Concejo Municipal de Rosario



Mg. MARÍA EUGENIA SCHMUCK
Presidenta
Concejo Municipal de Rosario

//sario, **26 AGO 2025**

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y dese a la Dirección General de Gobierno.



DEBORA S. MARZIONI
Subsecretaria de Administración
y Gestión Pública
Municipalidad de Rosario



Dr. PABLO DAVKIN
Intendente
Municipalidad de Rosario



Dr. NICOLAS L. GIANELLONI
Secretario de Desarrollo Humano y Habitacional
Municipalidad de Rosario



DIEGO HERRERA
SECRETARIO
SEC. CONTROL Y CONVIVENCIA
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO